



EXPEDIENTE N° : 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PILCOMAYO, PROVINCIA DE
 HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 24 de enero de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- El 27 de julio de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI² (en adelante, **Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a Corporación Río Branco S.A. (en adelante, **Río Branco**) el 9 de agosto de 2016³, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y asimismo, dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, respecto de dos de ellas conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada a Río Branco

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
1	Río Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2	Río Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486255171.

² Folios 82 al 97 del Expediente N° 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio 98 del Expediente.



2. Mediante Resolución Directoral N° 1930-2016-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2016⁴, notificada el 3 de enero del 2016⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Mediante Proveído EMC – 01 del 31 de octubre de 2016⁶, notificada el 08 de noviembre de 2016⁷, la DFAI solicitó a Río Branco remitir información correspondiente al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, dentro del plazo establecido para ello.
4. Mediante escrito con número de registro 2016-E01-076825 del 11 de noviembre de 2016⁸, el Río Branco presentó información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
5. Mediante Proveído EMC – 02 del 14 de diciembre de 2016⁹, notificada el 29 de diciembre de 2016¹⁰, la DFAI solicitó a Río Branco remitir información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral, dentro del plazo establecido para ello.
6. Mediante Carta N° 1796-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de diciembre de 2017¹¹, notificada el 12 de diciembre de 2017, la DFAI solicitó a Río Branco remita información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral, dentro del plazo establecido para ello.
7. Mediante escrito con registro 2018-E01-000119 del 3 de enero de 2018¹², Río Branco presentó información de verificación de medidas correctivas.
8. Mediante el Informe N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 17 de enero de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios emite opinión sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1.

II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento

⁴ Folio 160 del Expediente.

⁵ Folios 161 del Expediente.

⁶ Folio 99 del Expediente.

⁷ Folio 103 del Expediente.

⁸ Folios 108 al 156 del Expediente.

⁹ Folio 158 del Expediente.

¹⁰ Folio 159 del Expediente.

¹¹ Folio 171 del Expediente.

¹² Folios 174 al 178 del Expediente.

¹³ Folios 179 al 188 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que Río Branco incumplió la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral, al no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 7,00 UIT.
13. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción a Río Branco sería **3,50 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal d) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. mediante Resolución Directoral N° 1140-2016-

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 3,50 (tres con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

/ape